

JUICIO DE JULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE: SU-JNE- 041/2004.****ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA POR ZACATECAS”.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE VILLA DE COS ZACATECAS.****TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.****MAGISTRADO PONENTE: LIC.
ALFREDO CID GARCÍA.****SECRETARIO: LIC. HORACIO ERIK
SILVA SORIANO.**

Zacatecas, Zac., a 29 de julio del dos mil cuatro.

VISTOS Para resolver los autos del expediente SU-JNE-041/2004 relativo al juicio de Nulidad Electoral promovido por el C. RICARDO REYNA ALVAREZ en su carácter de representante de la Coalición Alianza por Zacatecas debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos mediante el cual impugna: los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, correspondientes al Municipio de Villa de Cos Zacatecas; y encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día cuatro de Julio de dos mil cuatro, tuvo lugar la jornada para elegir a los titulares del ayuntamiento de Villa de Cos Zacatecas.

SEGUNDO. El siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, que concluyó el día ocho, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)

PARTIDO ACCION NACIONAL	3239	TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS	4156	CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	4373	CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	362	TRESCIENTOS SESENTA Y DOS
VOTOS NULOS	377	TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	12507	DOCE MIL QUINIENTOS SIETE

TERCERO. El once de julio de este mismo año, a las 10:20 p.m. horas, la Coalición denominada Alianza por Zacatecas, presentó escrito interponiendo Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos y el día quince de este mismo mes fue recibido en este H. Tribunal Electoral, mismo que fue registrado bajo el número SU-JNE-041-2004; en la mencionada demanda expreso los motivos que le causan agravio, la acompañó con los medios de pruebas que consideró pertinentes, lo cuales se encuentran anexas al expediente en que se actúa, en los que esencialmente señaló:

“Las irregularidades que actualizan las causales de nulidad a que me refiero y que se presentaron son las siguientes:”

“1.-Casilla Básica

Sección 1613

González Ortega “Bañón”, Villa de Cos, Zacatecas.

Tuvo en boletas recibidas en casilla: 461.

Se utilizaron 168

Total del votantes fue 294, haciendo un total de 462

Existe una diferencia de una (1) boleta

Se actualiza la causal III, del artículo 52 Ley

Electoral”

“2.-Casilla Básica

Sección 1618

Estación “La Colorada”.

Boletas recibidas en casilla: aparecen 728; para ciudadanos 720 y para representantes de partido 4, la suma no coincide. Diferencia 4.

Se actualiza la causal III, del artículo 52 Ley Electoral.”

“3.- Casilla Básica

Sección 1623

Comunidad “Manganita”

Se encuentra totalmente alterada además de que nunca fue localizada su documentación es decir, los paquetes una vez concluida la Jornada Electoral. No fue presentada al Consejo Municipal como establece la ley, sino que, se le localizó hasta el miércoles 7 cuando se celebraba la sesión de cómputo municipal y ésta se encontraba bastante avanzada es decir fue recibida por ese Órgano Electoral con un retraso sin causa justificada por más de 75 hrs. Aquí se viola flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 210, Párrafo I, fracciones I, II, III, párrafo II y III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.”

“4.- Casilla Básica

Sección 1638

Comunidad “Chupaderos”

Boletas recibidas en casilla: 583 para ciudadanos y 8 para representantes de partido

Igual: 591

Boletas inutilizadas: 570

Total de electores: 401 igual 971, si se recibieron solo 591 y 971 reporta entre inutilizadas y electores hay una diferencia de 380 boletas.

Se actualiza la causal III, del artículo 52 Ley Electoral Existen pues errores graves dolosamente que son sin lugar a dudas determinantes para el resultado de la votación de la casilla y en consecuencia para su nulidad.”

“5.Casilla Básica, sección 1613, comunidad González Ortega “Bañón”, Villa de Cos, Zacatecas, ubicación Biblioteca Emiliano Zapata: el día de la jornada electoral 4 de julio del año en curso, se vio que a la gente que iba a votar la llevaban a la casa del candidato a Regidor por el Partido de la Revolución Democrática, la metían a esa casa y se veía que algo le daban al parecer dinero cuando ya la llevaban a la casilla.”

“Por esta misma casilla durante esa jornada electoral andaba gente de la SEPLADER concretamente el funcionario de esa dependencia el señor Licenciado Enrique Flores quien tiene un vehículo NISSAN gris con placas ZER10-08 este funcionario del Estado platicaba con personas de la comunidad sin embargo, no tenía porqué andar haciendo este tipo de acciones pues además de esto visitaba constantemente la casa de un candidato a Regidor del PRD. Se estaban entregando al parecer recursos a cambio del voto tratándose de material para construcción. Con ello se encontraban

ejerciendo coacción para inducir el voto a favor del candidato del PRD.”

“CAUSAL DE NULIDAD FRACCION II, ARTICULO 52, DE LA LEY DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS”

“Comunidad Estación “La Colorada”, casilla básica, sección 1618, ubicación Escuela Primaria Rural R. Murguía. En esta casilla el día de la Jornada electoral quiero manifestar que el señor J. Guadalupe Campos Rocha, quien es Consejero Electoral Municipal del IEEZ y a su vez pariente político del señor José María González Nava candidato a la Presidencia Municipal por PRD se dio a la tarea de acudir en una camioneta EXPLORER, color verde con placas extranjeras, a traer gente a la Estación “La Colorada” para que votaran a favor de su sobrino. Este señor es esposo de la señora Longoria, tía de dicho candidato y por supuesto quería favorecerlo. Estos hechos ocurrieron entre 14:00 y 15:00 hrs. Otro suceso importante que condiciona el sufragio a favor del PRD lo es el hecho de que el 2 de julio, fecha en que ocurrió la clausura de cursos de la preparatoria del lugar, en una camioneta roja del señor Romero del Río llegó con unas computadoras que se le entregaron a un profesor, estos dos, el que las entregó y el que las recibió son candidatos a Regidores por el PRD.”

“CAUSAL DE NULIDAD FRACCION II DEL ARTICULO 52 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Comunidad “La Manganita”, casilla básica sección 1623. Ocurrió que al cierre de la jornada electoral, las boletas nunca llegaron al Consejo Municipal Electoral, las anduvieron buscando y fueron a encontrarlas en el consejo de Concepción del Oro, Zacatecas y hasta el día 8 de julio aproximadamente a las 6:00 a. m. desconocemos los motivos por los cuales haya sucedido semejante anomalía pues con esto queda evidentemente demostrado que el voto de los ciudadanos en esta casilla no fue respetado puesto que, no se le puede tener por verdad lo que una vez encontradas dichas documentaciones pudieron haber sido las emitidas realmente por los ciudadanos a quienes dolosamente les fueron con este hecho violentados sus Derechos Políticos.”

“Comunidad de “La Prieta”, casilla básica, sección: 1635, ubicada en Escuela Primaria Benito Juárez. En esta casilla a lo largo de la jornada electoral del día 4 de julio del año en curso, pudo observarse el acarreo constante de gente por la señora Ana María Carrillo Figueroa, quien antes de llevarlas a votar se identificaba como militante del PRD y en su vehículo por cada vuelta que daba esta señora llevó a votar hasta de a ocho personas que ni siquiera pertenecían al PRD, ni tampoco eran militantes pero se notaba su desesperación por llevarlas y dejarlas para que

emitieran su voto. Su oportunidad dentro de este mismo escrito ofreceré pruebas para probar mi dicho.”

“Comunidad: Chupaderos, casilla básica, sección 1636, ubicada en Comunidad Médica 061. Quiero manifestar que por lo que respecta a esta casilla ocurrieron situaciones como estas la representante propietaria de la coalición PRI, PT y Verde Ecologista y la representante de Convergencia María Elena García Rodríguez se presentó con su nombramiento a las 7:45 y estando todos los funcionarios de casilla a excepción del Presidente quien llegó a las 8:30 para instalar la casilla y comenzar la votación a las 9:00. Los funcionarios nombrados por el IEEZ no dejaban que los representantes de los partidos realizaran sus actividades para las que fueron facultados y les impedían acercarse cuando llegaba algún elector a sufragar y en estas circunstancias no se daban cuenta si se reunían o no los requisitos para que el ciudadano que acudía a la urna pudiera votar. Esta situación permaneció hasta que llegaron los comisionados de IEEZ municipal a retirar a los funcionarios que impedían la realización de la tarea de los representantes de partido y fue hasta entonces que estos pudieron verificar los hechos que ocurrían en la casilla.”

“Debo mencionar también que los funcionarios tenían una mala capacitación porque todo terminó hasta la 1.30 a.m. y en tales circunstancias muchas irregularidades constan en esta casilla.”

“Sucedió igualmente que el asistente Eunice Ruiz Fernández arribó con los paquetes ante el Consejo Municipal a las 3.30 a.m. y esto es una situación que no es explicable para haber formado los paquetes de la Jornada Electoral una vez terminada ésta.”

“También es esta casilla asignada del Consejo Municipal del IEEZ dispersó sin haber motivo a los funcionarios de casilla, de tal manera que mucha gente emitió el sufragio sin encontrarse en la lista nominal, pero además se dio a la tarea de obstruir el acceso a la casilla y a muchos de los votantes no los dejó sufragar.”
“Iguales hechos sucedieron en la casilla básica, sección 1638 ubicada en Jardín de niños Manuel Acuña”.

“CAUSAL DE NULIDAD FRACCION IX ARTICULO 52, ASI COMO FRACCION X DEL MISMO DE LA LEY DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. Otra CAUSAL DE NULIDAD ES LA QUE CONTIENEN A FRACCION IV DEL MISMO ARTICULO EN RELACION CON LA HORA EN QUE LLEGARON AL CONSEJOMUNICIPAL LOS PAQUETES.”

“Comunidad: Emiliano Zapata, casilla básica, sección 1652, ubicada en la Escuela Primaria Emiliano Zapata. Durante la Jornada Electoral también se encontraba gente en el PRD que llevaban a votar a favor del candidato José María González Nava, y de este hecho la Presidenta de casilla levantó el acta correspondiente.

Así mismo el señor José Manuel Hernández López, candidato a Regidor por el PRD, en el municipio de Villa de Cos se encontraba acompañando a Saúl Rodríguez a la entrada de la casilla: haciendo proselitismo y de manera muy descarada prometía el pago de votos con láminas y cemento por dichos actos. Se le llamó la atención por parte de la Presidenta de la casilla pero hizo caso omiso, y solamente dejó de inducir el voto hasta las 17:00 hrs. En cuanto se dio cuenta que los militantes de la Alianza mandaron traer un a cámara de video para grabar dichos ilícitos. Sucedió igualmente que el señor Saúl Rodríguez desde que se abrió hasta que cerró la casilla entraba y salía con un sobre amarillo que cargaba siempre en la mano con el logotipo del PRD sin tener esta persona porqué estar en la casilla, no la abandonó a pesar de las llamadas de atención que le hacía la Presidente de la misma. Traía además esta persona una camioneta color azul con propaganda de su partido PRD, enfrente de la casilla el vehículo era conducido por Andrés Pinales que se hacía acompañar de Carmelo Pinales.”

“CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE LEYES DE IMPUGNACIÓN.”

PRUEBAS.

“Con el objeto de probar todos y cada uno de los agravios que con anterioridad he manifestado, me permito ofrecer como pruebas de la coalición Alianza por Zacatecas las siguientes:”

“PRIMERO.- Documentales públicas que hago consistir en los dichos testimoniales certificadas por el Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número 7 de esta ciudad de Zacatecas de las siguientes personas:”

“Juan Antonio Jara Hernández y Julián Saucedo Gaytán quines atestiguaron de los hechos ocurrido en González Ortega “Bañón”, Villa de Cos, Zacatecas.”

“Porfirio Zapata Varela, Felipe Balderas Domínguez, amador Hernández Argüelles, Gabriel Miranda Delgado, Arnulfo Ríos Mendoza, Efrén Quevedo del Hoyo e Ignacio Ramírez Hernández quienes atestiguaron sobre los hechos en “La Colorada”.”

“Rigoberto Torres Ruiz, Verónica Uribe Pérez, Arturo Martínez Rubio quienes atestiguan sobre los hechos ocurridos en la Comunidad “La Prieta”.”

“María Hortensia García Rodríguez, Raymundo Sánchez Roque, Anselmo Aguilera Aguilera y Juan José Sánchez quienes atestiguaron sobre los hechos ocurridos en Chupaderos.”

“Yasmín Rodríguez Torres, Gerardo Luna López, Arturo Martínez Luna, Rodolfo Torres Trejo, Patricia González Esquivel, Enrique Rodríguez Nájera, Pedro Díaz Gámez y José Hernández Vázquez quienes

atestiguaron sobre hechos ocurridos en la comunidad Emiliano Zapato.”

“El objeto de esta prueba es probar lo que se ha manifestado ocurrió en las casillas básicas 1613, 1618, 1635, 1636, 1638.”

“SEGUNDO: Las Documentales públicas que hago consistir en las actas de comparecencia ante el ciudadano Juez Comunitario de Villa de Cos, Zacatecas de los C: Ignacio Ramírez Fernández, Arnulfo Díaz Mendoza, Gabriel Miranda Delgado y Efrén Quevedo del Hoyo quienes manifestaron que les constan los hechos ocurridos en la comunidad de “Manganita”, el objeto de esta prueba es tomar todos y cada uno de los hechos ocurridos en la casilla 1623.”

“TERCERO.- Documental Pública que hago consistir las actas de sesión extraordinaria celebrada el día 4 de julio.”

“CUARTO.- Las pruebas técnicas que hago consistir en los siguientes videos:”

“video NÚMERO UNO: HAGO CONSISTIR EN UNA GRABACIÓN DE UNA PERSONA DE SEPLADER CUANDO ANDABAN POR EL LUGAR ENTREGANDO METEN A LA GENTE A LA CASA DE UN CANDIDATO A REGIDOR Y LOS LLEVAN A LA CASILLA CONMINANDO AL VOTO A FAVOR DEL PRD. EL OBJETO DE ESTA PRUEBA ES PROBAR LOS HECHOS QUE OCURRIERON EN LA CASILLA BÁSICA, SECCIÓN 1613 DE GONZÁLEZ ORTEGA “BAÑÓN”.”

“EL OBJETO DE ESTA PRUEBA ES PROBAR LOS HECHOS QUE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL SE DIERON EN ESA CASILLA.”

“VIDEO NÚMERO DOS: QUE HAGO CONSISTIR EN EL FILME DE CUANDO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL HUBO ACARREO DE GENTE A VOTAR Y LA DEJABAN ENFRETE DE LA CASILLA ANDABA CASA POR CASA LLEVANDO A LA GENTE A VOTAR. EL OBJETO DE ESTA PRUEBA ES PROBAR LOS HECHOS QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE REALIZARON EN LA CASILLA BÁSICA, SECCIÓN 1635 DE LA COMUNIDAD “LA PRIETA”.”

“VIDEO NÚMERO TRES: CONSISTENTE EN UN FILME EN DONDE SE APRECIA A UN GUPO QUE UNA PERSONA INDICA A UN RUPO DE MUJERES QUE VAYAN A VOTAR POR EL PRD, ESTO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. EL OBJETO DE ESTA PRUEBA ES PROBAR LOS HECHOS QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE REALIZARON EN LA CASILLA BÁSICA, SECCIÓN 1613 DE LA COMUNIDAD GONZÁLEZ ORTEGA “BAÑÓN”.”

“QUINTO: Documentales públicas que hago consistir en las comparecencias que hicieron ante el juez comunitario de Villa de Cos,

Zacatecas los señores Gabriel Miranda Delgado, Efrén Quevedo del Hoyo, Ignacio Ramírez Hernández, Arnulfo Ríos Mendoza para manifestar su testimonio de lo que ellos vieron y les constó el día de la Jornada Electoral según los hechos sucedidos.

El objeto de esta prueba es probar lo sucedido en las casillas mencionadas.”

“SEXTA: Hago consistir en el acta de Consejo Municipal de Villa de Cos extendida el día 7 de julio del año 2004 por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal del IEEZ durante la sesión de cómputo.

El objeto de esta prueba es probar lo sucedido en esa sesión.”

“SÉPTIMA: otra documental pública que hago consistir en el acta circunstancial de lo ocurrido el día 4 de julio durante la Jornada Electoral.

El objeto de esta prueba es probar que los paquetes de la casilla llegaron con mucha posterioridad a la que debieron haberse entregado.”

“OCTAVA.- Documental pública que hago consistir en todos y cada uno de los escritos de protesta que oportunamente se entregaron al consejo Municipal por el suscrito de los incidentes de las casillas 1613, 1621, 1622, 1625, 1636, 1638, 1635 y 1618.”

El objeto de esta prueba es probar que todas las irregularidades ocurridas durante la jornada electoral fueron dadas a conocer en su oportunidad ante el Órgano Electoral.”

“NOVENA.-Documental pública que hago consistir en el Acta de Escrutinio y Cómputo d Casilla de la Elección de Ayuntamientos, de donde se desprende que en la casilla 1618, 1613, 1638, 1623 vienen evidentes alteraciones que como ya he manifestado son motivo de causales de nulidad.

El objeto de esta prueba es probar las evidentes diferencias que existen dentro de las boletas que se recibieron y las que fueron utilizadas en el día de la Jornada Electoral.”

TERCERO .- El 13 de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Lorenzo Morales Leyva, quien se ostentó con el carácter de representante de este ante el Consejo municipal de Villa de Cos, presentó ante la responsable escrito por el que compareció con el carácter de Tercero Interesado, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado y entre otras cosas señaló:

“PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS REFERIDOS POR LA PARTE ACTORA, MANIFIESTO:”

“ I.- A fin de resolver las galimatías presentado por el recurrente, en su libelo de marras, es necesario ordenar su ocurso a fin de entender cuales son sus pretensiones.

Por principio de cuentas debemos señalar que el caos en la presentación de sus argumentos, obedece a la falta de elementos probatorios de su acción ; en el caso que enumera como punto número uno de hechos, el recurrente se duele que en la casilla 1613 Ubicada en la comunidad González ortega “ Bañon” “, Villa de Cos, (textual) “ se vio que a la gente que iba a votar la llevaban a la casa del candidato a Regidor por el Partido de la Revolución Democrática, la metían a esa casa y se veía (sic) que algo le daban al parecer dinero cuando ya la llevaban a la casilla (resic) “. Mas adelante en el mismo tenor, el recurrente señala (textual) “andaba gente de la SEPLADER concretamente el funcionario de esa dependencia el señor Licenciado Enrique Flores quien tiene un vehículo NISSAN gris con placas ZER 10-08. este (sic) funcionario del Estado platicaba con persona de la comunidad sin embargo, no tenía por que andar haciendo este tipo de acciones pues además de eso visitaba constantemente la casa de un candidato (¿?) a regidor del PRD. Se estaba entregando al parecer (resic) recursos a cambio del voto a favor del candidato del PRD”. Tal y como puede observarse de los hechos narrados por el recurrente, podemos resumir que se trata de afirmaciones frívolas, temerarias y sin ningún sustento probatorio, toda vez que los hechos narrados por la actora no son elementos de prueba para solicitar la nulidad de la votación. Platicar con personas - a las que el recurrente jamás identifica - no es causal nulidad, toda vez que el día de la jornada electoral la ley no establece un voto de silencio para los ciudadanos. Es por ello que ésta H. Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado debe desestimar lo planteado por el recurrente por la evidente frivolidad con que se conduce. Asimismo las disposiciones a que hace referencia el recurrente, no tienen ninguna relación con los supuestos agravios que pretende hacer valer (fojas 23 de su libelo) fundamentalmente por lo que hace a las supuestas disposiciones de una legislación que ha sido abrogada (el Código Electoral del Estado de Zacatecas). Es por ello que todo lo dicho por la parte actora debe desestimarse y desecharse de plano por su notoria frivolidad. A fin de robustecer lo anterior me permito señalar la siguiente tesis jurisprudencial:”

“RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.”

“II.- Con respecto a du segundo punto de hechos, el recurrente señala que en la comunidad “ Estación La Colorada “, en la casilla 1618 básica, el señor (textual) “J. Guadalupe Campos Rocha, quien es Consejero Electoral Municipal del IEEZ y a su vez pariente político (sic) del señor José María González Nava candidato a la Presidencia Municipal por el PRD se dio a la tarea de acudir (resic) en una camioneta EXPLORER, color verde con placas extranjeras (resic) A TRAER GENTE A LA Estación “ La Colorada “ para que votaran a favor de su sobrino (resic) “. Como queda de manifiesto en lo antes descrito, el recurrente hace una narración de hechos supuestamente constitutivos de alguna de las conductas descritas en el

artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo no señala las circunstancias de modo, lugar, personas, que debe acreditar ante éste Superior Órgano Jurisdiccional Electoral en el Estado, nuevamente vuelve a incurrir en las suposiciones mal intencionadas sin acreditar y probar su dicho. En el mismo punto dice el recurrente que,(textual)”el 2 de julio, fecha en que ocurrió la clausura de cursos de la preparatoria del lugar, en una camioneta roja del Señor Romero del Río llegó con unas computadoras que se le entregaron a un profesor estos dos (resic), el que las entregó y el que las recibió son candidatos a regidores del PRD”. Tales apreciaciones por parte del recurrente son subjetivas y frívolas, pues nunca acredita los extremos legales de la causal de nulidad que invoca. Hemos de señalar que de manera reiterada ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que no basta señalar la causal de nulidad, sino es menester relacionarla con las circunstancias de lugar, modo, tiempo, personas, etcétera, a fin de hacer pleno convencimiento en la autoridad resolutora y acreditar fehacientemente que se cumplen los extremos de la causal invocada; a fin de robustecer lo anterior me permito señalar la siguiente Tesis Jurisprudencial:”

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”

“III.-Con relación al punto tercero de los hechos señalados por el recurrente, en el que dice que en la comunidad “ La Manganita “, casilla 1623 básica, las boletas nunca llegaron al consejo Municipal (textual) “ ... las anduvieron buscando y fueron a encontrarlas en el consejo de Concepción del Oro, Zacatecas y hasta el día 8 de julio aproximadamente a las (sic) 6:00 a.m. Desconocemos los motivos por los cuales haya sucedido semejante anomalía pues con esto queda evidentemente demostrado que el voto de los ciudadanos (sic) en esta casilla no fue respetado puesto que, no se le puede tener por verdad lo que (sic) una vez encontradas dichas documentaciones (resic) pudieron haber sido emitidas realmente por los ciudadanos a quienes dolosamente les fueron con este hecho violentados sus Derechos Políticos (¿?).Lo anterior resulta falso de toda falsedad, toda vez que como queda demostrado con el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, (misma que adjuntamos al presente curso) al realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio de Villa de Cos – en atención a los lamentables hechos de violencia provocados por integrantes de la denominada Coalición “ Alianza por Zacatecas “, encabezados por el C. Rubén Hernández – se señaló que las boletas de Ayuntamiento, por equivocación, se habían enviado en el paquete de la elección de Gobernador y estaban en poder del Presidente del Consejo Distrital XVIII, con cabecera en Concepción del Oro, Zacatecas, quien personalmente

las entregó en el Consejo Municipal de Villa de Cos, para continuar la ilegal apertura de paquetes y con el ilegal escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas en Villa de Cos. Es por ello que resultan inaplicables los criterios jurisprudenciales que señala el recurrente en su libelo, particularmente en el punto que comentamos, pues nunca acredita los extremos legales de su acción y porque la presión ejercida por los militantes de la denominada Coalición “Alianza por Zacatecas”, a través de la violencia ejercida sobre los integrantes del h. Consejo Municipal, son hechos que debe valorar éste H. Tribunal Electoral del Estado al momento de resolver el ocurso de marras.”

“IV.-Respecto al punto cuarto de hechos, el recurrente señala que en la casilla 1635 ubicada en la Comunidad de “La Prieta” (textual) “ ... a lo largo (sic) de la jornada electoral del día 4 de julio del año en curso, pudo observarse el acarreo constante de gente (resic 9 por la señora Ana María Carrillo Figueroa, quien antes de llevarlas a votar se identificaba como militante del PRD y en su vehículo por cada vuelta que daba (resic) esta señora llevó a votar hasta de a ocho personas que ni siquiera pertenecían al PRD, ni tampoco eran militantes pero se notaba su desesperación (sic) por llevarlas a dejarlas para que emitieran su voto. Su oportunidad (resic) dentro de este mismo escrito ofreceré pruebas para probar (resic) mi dicho”. Queda por demás manifiesto en el libelo del recurrente, y en el video que presenté como supuesta prueba, que jamás acredita los extremos de su acción, pues de una revisión detallada de la grabación que anexa como elemento probatorio, no se observa absolutamente nada del denominado “acarreo” de volantes, lo que indica que a falta de pruebas el recurrente acude a la falsedad y a la mentira. Es por ello que debe desestimarse su dicho y , además, porque en éste punto (a fojas 39) se refiere a una legislación inexistente cuando expone que (textual): “ se viola también el artículo 157 del Código Electoral del Estado (sic 9 que establece que los representantes de Partidos políticos podrán vigilar el desarrollo de la Jornada Electoral”. Tal y como queda evidenciado, el recurrente hace referencia a una supuesta legislación que no está vigente y a un articulado que hace referencia a otra cosa totalmente diferente a la que pretende acreditar, pues el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado se refiere a la integración de las mesas directivas de casilla; quedando de manifiesto la deficiencia de los agravios en que funda su acción el recurrente, por lo que este H. Tribunal electoral del estado debe desechar por notoriamente improcedente el ocurso de marras. Fundo lo anterior en la siguiente Tesis de nuestro máximo Tribunal Electoral:”

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”

“V.- Por lo que hace al quinto punto de hechos referido por el recurrente, en la casilla 1636 ubicada en la Unidad Médica de la Comunidad de Chupaderos, Villa de Cos (que no en la Comunidad Médica a que hace referencia el recurrente), se señalan como agravios el hecho que la casilla se instaló a las 8:30 horas y se abrió para recibir la votación hasta las 9:00 horas; hechos estos que son falsos, pues como se demuestra con el Acta de la Jornada Elector al que se acompaña al presente ocurso, la casilla se instaló a las 8:15 horas con todos los funcionarios propietarios, designados por el Órgano Electoral competente. Asimismo miente el promovente cuando afirma – sin sustento probatorio alguno – que (textual) “ mucha gente emitió el sufragio sin encontrarse en la lista nominal...” tal y como se demuestra con los escritos de incidentes levantados en la casilla por los funcionarios se puede señalar que una persona (José Orozco Quiroz) votó sin aparecer en la lista nominal, hecho que no es determinante para que el resultado de la votación recibida en esta casilla pues la diferencia entre el primer lugar (PAN) y el segundo (PRD) es de 63 VOTOS (162 y 99 respectivamente). Con lo anterior queda demostrada la frivolidad del ocurso del promovente.”

“VI.- Por lo que respecta al punto sexto de hechos, el recurrente señala que en la casilla 1652 ubicada en la Comunidad de Emiliano Zapata, (textual) “ Se encontraba gente del PRD que la llevaban a votar a favor del candidato José María González Nava y de este hecho la Presidenta de casilla levantó el acta correspondiente. Asimismo el señor José Manuel Hernández López, candidato a regidor por el PRD, en el Municipio e Villa Cos se encontraba acompañado de Saúl Rodríguez a la entrada de la casilla: haciendo proselitismo y de manera muy descarada (rescic) prometía el pago e votos con láminas y cemento por dichos actos”: Queda de manifiesto en el dicho del recurrente, que sin acreditar plenamente con algún otro elemento probatorio que su expresión carece de sustento, toda vez que realiza afirmaciones temerarias e infundadas. Hacemos del conocimiento de éste H. Tribunal Electoral que el C. Saúl Rodríguez Lozano se encontraba en la casilla citada cumpliendo con las atribuciones que la Ley Electoral le otorga, por estar debidamente registrado como Representante general del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior tal y como se prueba con la copia original del nombramiento que en éste mismo ocurso adjunto; que el citado Rodríguez lozano en ningún momento realizó las conductas a que hace referencia el recurrente y que si se encontraba en la casilla de marras con el único fin de realizar las actividades que le impone el artículo 162 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que el dicho de la parte actora es falso y frívolo. Asimismo se objeta en todas sus partes la documental privada que se adjunta en el Acta Directiva de Casilla, ya que de una simple revisión de la misma se observa que la firma no coincide con la que estampó en las actas levantadas en la casilla y por la razón de que el incidente debió haberse señalado en los formatos oficiales que

integraron el paquete electoral que recibió la multicitada funcionaria de la casilla 1652.”

“De igual manera éste Órgano Jurisdiccional debe estimar el supuesto agravio, toda vez que no señala la causal en que lo funda pues simplemente señala como causal de nulidad (textual) “ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SISTEMA DE LEYES DE IMPUGNACIÓN (sic).”

“II.- En cuanto al derecho y los agravios hechos valer por la parte actora, manifiesto:”

“A).- Que el recurrente funda sus pretensiones en unas legislación que no está vigente (Código Electoral del Estado de Zacatecas) y en artículos de una supuesta ley que no se relacionan con todos y cada uno de los agravios que expone en su libelo. Asimismo porque no acredita los extremos legales de su acción, pues no tiene el soporte probatorio pleno que adminiculado con las probanzas que ofrece hagan convicción de las supuestas irregularidades que esgrime. Es por ello que solicitamos a ésta Superior Sala Uniistancial del tribunal Electoral del Estado, que deseche por notoriamente improcedente el medio de impugnación al rubro citado, por carecer de los elementos mínimos de procedibilidad y por la frivolidad manifiesta en el mismo.”

“III.- Por lo que refiere a los medios de prueba aportados por la parte actora, manifiesto lo siguiente:”

“1.- Se objetan todas y cada una de sus parte los elementos de probanza presentados por la parte actora, puesto que no se encuentran adminiculados a otros elementos que otorguen prueba plena de las supuestas irregularidades que señala el promovente; de manera particular las siguientes:”

- a) *“Las documentales públicas, consistentes en testimonios rendidos ante el Notario Público #7 de la capital del Estado, Licenciado Tarsicio Félix serrano, por contener en ellos dichos que no le constan al funcionario público referido. Asimismo las documentales que emite el denominado Juez Comunitario de Villa de Cos. Lo anterior de conformidad al artículo 18 fracción tercera de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Zacatecas que establece:”*

ARTICULO 18.

- b) *“Asimismo se objeta en todas sus parte la prueba técnica consistente en tres supuestos videos en el que se consignan supuestos actos contrarios a la ley, que vulneraron los principios fundamentales que rigen el proceso electoral. Lo anterior toda vez que el promovente no acredita los extremos legales de su acción y porque en ellos no se demuestra actos ilegales el día de la jornada electoral, además de no estar ofrecidos conforme a derecho, según lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley de Medios de Impugnación que a la letra establece:”*

ARTICULO 19

“A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:”

P R U E B A S

“1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento que acredita como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos, Zacatecas con lo que demuestro el interés legítimo en la presente causa.”

“2.-DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria del día 4 (cuatro) de julio del presente, día de la jornada electoral, en la que establece de manera indubitable que no existieron irregularidades graves el días de la jornada electoral en el citado municipio.”

“3.-DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del día 7 (siete) de julio del presente, día en que se celebró la Sesión de Cómputo Municipal a fin de realizar las operaciones señaladas en la Ley Electoral del Estado, y determinar a la planilla triunfadora en la elección del Ayuntamiento. En dicha Acta se señala con precisión el cumplimiento exacto de la ley por parte del Consejo Municipal, mismo que a través de la presión ejercida por los militantes de la denominada Coalición “ Alianza por Zacatecas “ encabezados por el C. Rubén Hernández, realizaron actos de violencia en contra de los integrantes del Consejo Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, por lo que en contravención a lo dispuesto en la Ley de la Materia realizaron nuevamente el escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas en el referido municipio, resultando nuevamente triunfadora la Planilla de nuestro Partido.”

“4.-DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en copia original del Nombramiento del C. Saúl Rodríguez Lozano, como Representante General del Partido que represento, mismo que acredita plenamente la presencia del mismo en la casilla 1652 ubicada en la Comunidad de Emiliano Zapata. Con dicha documental se desvirtúa el dicho del recurrente en el sentido de que la presencia del citado representante tenia otras finalidades, cuando cumplía con las atribuciones que la ley de la materia le confiere.”

“ 5.-DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en copia original del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de ayuntamiento ene el municipio de Villa de Cos, Zacatecas, en donde se acredita que realizado nuevamente el escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas en el citado municipio, la Planilla registrada por el partido que represento obtuvo la mayoría de votos, por lo que de manera legítima le fue otorgada la Constancia de Mayoría al C. José Ma. González Nava, como Presidente Municipal Electo en Villa de Cos, Zacatecas.”

***“6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”***

***“7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mi representado.”***

“Mismas que se relacionan con todas y cada una de las consideraciones y que se mencionan en el presente escrito.”

QUINTO.- El dieciséis de julio del año dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de la Sala Estatal Electoral acordó que se turnara el expediente SU-JNE-041/2004, al Magistrado Alfredo Cid García, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral, acuerdo cumplimentado mediante el oficio 123 de esa misma de fecha y del año en curso emitido por el Presidente de este Órgano Jurisdiccional:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 90, 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 80, párrafo segundo fracción II mediante el que se impugnan los resultados de la elección de Ayuntamiento del municipio de Villa de Cos del día siete que concluyó el día ocho del mes de julio del año en curso por nulidad de votación recibida en varias casillas, los resultados consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática de dicho municipio.

SEGUNDO. Toda vez que el expediente SU-JNE-041/2004, se integró con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los actos señalados en el Considerando anterior, en el Juicio de Nulidad de que se trata, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de todo medio de impugnación en materia electoral, establecidos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado, puesto que se hace por escrito, consta el nombre del actor sus generales y el carácter con el que promueve a nombre de la Coalición Alianza por Zacatecas y Partido Acción Nacional, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se señala a las personas autorizadas, es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de tres días que prevé el artículo 12 de dicha Ley; así como conforme al artículo 55 en

donde se señala que el juicio de nulidad electoral, en este caso presentado por la recurrente, es el indicado, toda vez que el asunto en cuestión consiste en la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección del Ayuntamiento de Villa de Cos.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano Licenciado RICARDO REYNA ALVAREZ, en su carácter de Representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, la Autoridad Responsable señala en su Informe Circunstanciado que dicho representante tiene la debida acreditación ante el Consejo Municipal de Villa de Cos, así también se le reconoce su personería en dicho consejo. Por lo que esta Sala reconoce la personería del ahora impugnante, colmándose así lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

CUARTO.- En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos en lo dispuesto por los artículos 1, 13, 14, y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; por lo que respecta al Juicio de Nulidad Electoral en estudio, interpuesto por el C. RICARDO REYNA ALVAREZ, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, acreditado ante dicha Autoridad Administrativa, una vez realizado el estudio correspondiente por esta Sala Uniinstancial, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 de la Ley Adjetiva aplicable en la materia, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el actor.

QUINTO.- En términos del artículo 9 párrafo segundo de la ley procesal Electoral, LORENZO MORALES LEYVA representante del Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para comparecer al presente juicio como tercero interesado, por tratarse de un partido político con registro nacional, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Se tiene por acreditada la personería de quien compareció al juicio de Nulidad Electoral en que se actúa, toda vez que el órgano responsable, en su auto de recepción del escrito del tercero interesado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter.

SEXTO. En el presente asunto la litis consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la

materia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Municipal de Villa de Cos y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y en consecuencia otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEPTIMO.- Una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el Juicio de Nulidad Electoral, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Magistrado Alfredo Cid García, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y por auto dictado el día 28 de julio del año en curso, se ordenó dar trámite al Juicio de Nulidad Electoral hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia naturaleza y una vez sustanciado el presente asunto, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y;

OCTAVO.- Esta Sala procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, respecto de las casillas cuya votación es impugnada por el actor, estas serán analizadas en torno a las causales que invoca el recurrente en su escrito inicial de demanda.

NOVENO.- Así mismo el partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley Adjetiva electoral del Estado, respecto de las casillas básicas, 1613 y 1618, cuyo precepto señala lo siguiente:

Artículo 52. “Serán causales de nulidad de la votación en casilla:

I.

II.

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla”

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el párrafo primero, fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, transcrita líneas arriba.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos,**
- b) Que éste no sea subsanable.**
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.**

Respecto del primer elemento, el máximo tribunal electoral mexicano ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica una conducta ausente de la mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

El criterio anterior se apoya en la jurisprudencia número 14, Segunda Época, emitido por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, visible a foja 685 del Tomo II de la Memoria 1994 de dicho Tribunal, y que a juicio de esta Sala resultaría aplicable, según lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Decreto, por el que, entre otros, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, por no oponerse sustancialmente a las reformas relativas. Dicho criterio orientador sostiene:

“14. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y sólo

indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.

Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 14/91.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91.

Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91.

Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91.

Unanimidad de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91.

Mayoría de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91.

Unanimidad de votos.

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91.

Unanimidad de votos con reservas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.14/91. Primera Época.

Sala Central. Materia Electoral. (SC014.1 EL6)

J.14/91.”

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, y se debe de acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de los miembros de las mesas directivas de casilla son de buena fe; esto es, en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por lo que se refiere al tercero de los elementos de la causa, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y

segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001 publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en la pagina 86, cuyo rubro y texto establece:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.- 11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

El inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas. Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, se asientan en un cuadro hecho con la finalidad de sistematizar el estudio de la causal de referencia.

Dicho cuadro contiene en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se señala si es determinante para el resultado de la votación. Por lo tanto se procede al estudio de las casillas impugnadas.

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B
	Bole- tas recibi- -das	Bole- tas sobran- -tes	Bole- tas recibi- -das menos bole- tas sobran- -tes	Ciuda- danos que vota- ron incli- -dos en la lista nomi- -nal	Total de bole- tas depo- sita- -das en la urna	Suma de resulta- dos de vota- ción	Vota- ción 1er. lugar	Vota- ción 2º lugar	Dife- rencia entre prime- ro y segun- do lugar	Determi- nante
1 1613 B	461	168	293	294	294	294	119	89	30	NO
2 1618 B	728	263	465	465	465	465	317	100	217	SIN ERROR
3 1638 B	591	570	21	401	401	401	171	131	40	ERROR

Respecto de la casilla 1613, como se observa en la tabla anterior, en la columna 1 correspondiente a esta casilla, es verdad que existe un error aritmético, pues el recuadro en donde se localiza el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes y que contiene 293 votos, no corresponde al de ciudadanos que votaron en la lista nominal, ya que este recuadro contiene la cantidad de 294 votos, teniendo entonces una diferencia de 1 voto, que en virtud de lo analizado párrafos anteriores, y en razón de que es posible subsanar esta irregularidad y no resulta determinante para el resultado de la votación en esta casilla, el presente agravio se declara **INFUNDADO**, pues el dato que no es congruente, no debe estimarse como derivado de un error en el cómputo de los votos, sino como un error

involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

En lo relativo a la casilla 1618, el actor manifiesta una incongruencia entre el total de boletas recibidas y la suma del total de boletas para ciudadanos y boletas para representantes de partido. A lo anterior hay que señalar que lo mismo se debe a un error involuntario e independiente, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato; ya que como se deriva del acta de escrutinio y computo de la casilla en estudio, la suma de los votos que recibió cada partido, los votos nulos y las boletas sobrantes inutilizadas, nos da como resultado el total de boletas enviadas, por lo que, como observamos en el recuadro anterior no existe un error que manifieste alteración en el resultado de las votaciones; es verdad que existe un error en el dato correspondiente al espacio de boletas para representantes de los partidos, ya que el numero que aparece es cuatro debiendo ser ocho, pero como manifiesta la autoridad administrativa a foja seis de su informe circunstanciado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al momento de remitir las boletas electorales que se utilizarían el día de la jornada electoral, en las casillas, contempló la posibilidad de que ante estas, acudiesen tanto los representantes de los partidos políticos propietarios, como los suplentes, y en razón de esto, fueron enviadas ocho boletas para los representantes de casilla; situación de la que no se percataron los funcionarios de casilla al momento de llenar el acta de escrutinio y computo; aunado a lo anterior, es posible subsanar dicha diferencia numérica, y en virtud de no ser determinante la omisión de registrar las cuatro boletas, ya que la diferencia entre primero y segundo lugar es de doscientos diecisiete votos; el presente agravio se declara **INFUNDADO**.

En lo que respecta a la casilla 1638, esta Sala declara el agravio correspondiente **INOPERANTE** en razón de que, si bien, desafortunada mente, existe una incongruencia, en lo que al espacio de boletas sobrantes corresponde, resulta ilógico pensar que exista dolo por parte del funcionario de casilla, toda vez que, en el rubro de boletas recibidas anota una cantidad casi similar a la anterior. El argumento de error involuntario se robustece aun mas con la observancia de que la votación total emitida y el numero de electores que votaron es coincidente, y todo lo anterior es firmado de conformidad, por todos los representantes de partido ante la casilla, es decir; en la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas.

En seguida, de acuerdo con lo establecido en el ultimo párrafo del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado se reclasifica la causal invocada por el actor respecto de la casilla 1623, en donde aduce que dicha casilla fue víctima de irregularidades encuadradas en el error o

dolo, por que el paquete electoral de dicha sección fue entregado al consejo municipal el día siete de Julio del presente año, anomalía que corresponde a las señaladas en la causal de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Adjetiva electoral cuyo texto dice:

Artículo 52.- “Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I.
- II.
- III.
- IV. **Quando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral”;**

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es necesario precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad de mérito, para lo cual se estima conveniente formular las consideraciones siguientes:

El artículo 207 de la Ley Electoral en el Estado, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

El artículo 210 de la Ley párrafo anterior mencionada, establece que una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar de inmediato al Consejo Municipal que corresponda, el paquete electoral de la casilla; hasta 12 horas a la clausura de casilla cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Así mismo, el numeral referido párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado, considera que existe causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes con los expedientes de casilla, cuando medie “**caso fortuito o fuerza mayor**”.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera del plazo señalado, es que

exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,

b) Que la entrega extemporánea haya sido **sin causa justificada**.

En virtud de lo anterior tenemos que, como se desprende del acta de escrutinio y computo de la casilla en estudio, y el informe circunstanciado que proporciona la autoridad administrativa, todo se debió a un equivoco involuntario de los funcionarios de casilla, pues erróneamente depositaron las boletas correspondientes para la elección de ayuntamientos en donde se depositan las de gobernador, llegando a las manos del consejo distrital, estos errores u omisiones de los mencionados funcionarios distan mucho de haber sido intencionales, es decir, no actuaron de manera premeditada y consciente, atendiendo a que los funcionarios son personas no especializadas en la materia, aunado a lo anterior, una vez que el presidente del consejo municipal tuvo en su poder el paquete referido, se llevó a cabo **de nueva cuenta** el escrutinio y computo en presencia de los representantes de los partidos, sin encontrar muestras de alteración en el mismo, ya que el conteo de los votos coincidió con el acta que traía por fuera el paquete electoral. A mayor abundamiento, en la presente casilla, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 64 votos, y la coalición Alianza por Zacatecas 51, de tal manera que existe una diferencia de 13 votos, siendo que en el computo municipal, la diferencia es de 217 votos a favor de el Partido de la Revolución Democrática, es decir; aún cuando la irregularidad hubiera existido y se llevara a cabo la recomposición de los resultados, la anulación de esta casilla no sería determinante para el resultado total de la votación. Sin embargo de lo expuesto, al no surtirse el requisito de determinancia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad, por lo que el presente agravio resulta **INOPERANTE**.

Pues, no obstante, este órgano jurisdiccional considera que, si bien, en el presente caso, el paquete electoral de la casilla fue entregado con posterioridad al vencimiento del plazo legal, sin que existiera causa justificada para su retraso, ello es insuficiente para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo 1, fracción IV de la ley de la materia, toda vez que la irregularidad acreditada

no vulnera por sí misma el principio constitucional de certeza que rige la función electoral.

En efecto, en el caso de que se trata se considera que no se infringió dicho principio, pues si bien es cierto, que el paquete electoral se entregó extemporáneamente, también lo es que a la entrega del paquete electoral, no se advierte, haya tenido muestras de alteración; esto es, afectación a las envolturas que garantizan la inviolabilidad de la documentación y sobres a que se refiere el artículo 207 párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral en el Estado, que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo, o sobre los resultados de las diversas actas, o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla. De ahí que no se actualice la causal de nulidad invocada. Consecuentemente, al no vulnerarse el principio de certeza que rige la función electoral, esta Sala declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

Respecto de la casillas básicas 1613, 1618, 1635 y 1636 el actor señala en su escrito de demanda, que se cometieron irregularidades de las establecidas en la fracción II del artículo 52 de la Ley Electoral, le causa lesión por las consideraciones vertidas en su momento y que por ende deberá decretarse la nulidad de las casillas impugnadas por dicha fracción; dicho numeral señala literalmente:

ARTÍCULO 52

“Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I.***
- II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;”***

Los elementos requeridos para que se actualice la causal señalada con antelación, se deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) **Que exista violencia física, soborno cohecho o presión, por parte de cualquier persona, sea o no autoridad;**
- b) **Que dichas conductas se ejerzan sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y**
- c) **Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Por violencia física se entiende actos materiales que afecten la integridad física de las personas y por presión, ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior de acuerdo a la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: VIOLENCIA FÍSICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.

Dentro del segundo elemento, los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser los efectuados por cualquier persona y haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para considerar que se afectó la libertad de los electores o la de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En relación con el tercer elemento, para evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, **es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo**, en que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para, en segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla. Es decir; debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

También puede actualizarse el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos **en la casilla** se viciaron por esos actos de presión o violencia y por un tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final

pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En relación al concepto de violencia física o presión, nos apoyamos en la jurisprudencia para su correcta definición, la cual se transcribe como sigue:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228-229.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes intervinientes en el presente procedimiento electoral, esta Sala procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el párrafo primero, inciso II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, transcrita líneas arriba.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículo 58 primer párrafo, fracciones IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad

personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

Esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones. En el caso en estudio, no obran en el expediente **HOJAS DE INCIDENTES** respecto de las casillas en estudio excepto en la 1635 que posteriormente se detalla. Como prueba de sus afirmaciones ofrece tres video cintas las que en concordancia con el precitado artículo fracción II sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio. Dichos video cintas son los que a continuación de detallan:

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA TECNICA OFRECIDA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR ZACATECAS”, EN SU ESCRITO DE DEMANDA, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL MARCADO CON EL NÚMERO SU-JNE-041/2004.

(Videocinta VHS marca SONY, en una caja color azul 6h, T-120 ED max dentro de un sobre que dice “Villa de Cos”).

CINTA UNO

FECHA	HORA (según video)	DESCRIPCIÓN GENERAL.
--------------	-----------------------------------	-----------------------------

04 /Julio/2004.	2:34:20 P.M 4:56 hrs.	<p>En la primera imagen que inicia a esta hora por dos minutos y luego brinca a 4:27, se aprecian dos personas un hombre y una mujer con un paraguas. Sin sonido. CORTE.</p> <p>Se aprecia a una persona del sexo masculino con playera blanca dentro de un corral que platica con una mujer que esta fuera del corral y luego el hombre se sube a un carro color gris con vidrios polarizados y se va a estacionar a la sombra de unos árboles pero nunca se baja el conductor de dicho carro, cerca del carro no se aprecian casas, se oye una voz masculina que dice; ahí estas bien, aquí lo estoy viendo(se refiere que esta viendo al carro gris del cual no se aprecian placas). La cámara filmadora se mueve mucho y se corta el film a las 5:21 hrs.</p>
--------------------	---------------------------------	---

CINTA DOS: JVC. C-P7U, made in malaysia en una caja(estuche que dice "cassete adapter C-P7U)mismo expediente del JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL SU-JNE-041/2004. VILLA DE COS.

FECHA	DESCRIPCIÓN GENERAL.
	CORTE
	Sin fecha, y sin hora en pantalla "INDEPENDENCE DAY" Al parecer es una tienda de abarrotes, hay varias personas y

	<p>sacan sillas. CORTE.</p> <p>Aparecen dos mujeres, una señora como de sesenta años y otra muy, CORTE.</p> <p>Otra escena aparecen varias personas en una banqueta y cerca de una placa metálica que dice escuela Benito Juárez, se ve la imagen y solo se escucha una voz masculina que dice: “ todos los del pan, muy sospechosos, si muy sospechosos (voz de mujer) se oyen comentar de que la cámara se mueve mucho. CORTE.</p> <p>Inicia de vuelta(sin imagen) y una voz dice: “ya con eso es mas que suficiente, los tengo a los gueyes”, esto sin IMAGEN solo voz masculina. “Esta muy sospechoso se cambiaron de vehículo”. CORTE</p>
	14 minutos, duración del video.

3 julio 04	11:52, una voz femenina “dale vuelta por ahí” al pasito, baja la cámara, bájala.
4 julio 04	11:06 A.M. se aprecia dentro de un domicilio una muchacha con falda azul y con unos papeles en la mano.
	1:31 hrs. Se aprecia un carro blanco y un rojo , la cámara filmadora le quiere tomar las placas pero no lo logra.
	5:52 hrs. Voz masculina:” de aquí se ve todo lacho”.voz femenina:”trae papeles en la mano”. Voz masculina:”de aquí se ve todo Lacho usted no tenga miedo. Voz masculina:”Bájese Marcela”, se aprecia a un hombre y una mujer sentados, ella viste un sweater rojo y él trae cachucha beige y lentes. CORTE.
	6:05 hrs. Voz femenina: “ en esta casa que a continuación se ve estuvieron cometiendo fraude todo el día, estuvieron haciendo fraude todo el día los representantes del PRD.” Risas. La cámara capta a un vehículo blanco tipo van K26-LBT. Voz femenina:”este señor de esta camioneta es de los militantes mas cercanos del PRD”. Se aprecia que la cámara capta una finca de adobe y una voz masculina dice y una femenina repite: “esta casa que a continuación se ve es del subdelegado municipal, de aquí empleados de la SEPLADER estuvieron repartiendo dinero y la camioneta en que llegaban era de placas ZER-10-08”

Prueba que se desahogó el día VEINTIOCHO DE JULIO de dos mil cuatro, comenzando a las 11:00 hrs., concluyendo a las 11:10 hrs.- DOY FE.

Es preciso señalar que respecto a la casilla 1635 se levanta un acta de incidente firmada por los funcionarios de casilla en la que se manifiesta que se observó a una militante haciendo proselitismo durante el desarrollo de la jornada, y se agrega que se cuenta con las pruebas de lo sucedido, haciendo alusión a un video, y toda vez que a este órgano resolutor solo se ofrecen los antes descritos, la presente prueba solo se toma como mero indicio, en razón de derivar la relación que guarda con la casilla que nos ocupa.

Por lo anterior esta Sala considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en relación a la casillas en estudio, toda vez que el demandante se limita a señalar que en ella "se ejerció presión sobre el electorado ya que en las cercanías de la casilla existió proselitismo alusiva al partido político" sin demostrar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** exacto en que ocurrieron los actos de presión de que se queja.

Respecto de la casilla 1636 Básica, el recurrente narra en su escrito de demanda irregularidades que a razón de el, encuadran en las causales de nulidad previstas por las fracciones IX, X Y IV del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado. De lo anterior y con las facultades que le confiere a este Tribunal Electoral el último párrafo del artículo 36 del ordenamiento mencionado, se tomará en consideración el precepto jurídico que debió ser mencionado, que atendiendo a la narración del actor, lo es, la fracción IX del artículo 52 de el multicitado ordenamiento.

que se transcribe literal:

Artículo 52.- "Serán causas de nulidad de la

votación en una casilla:

- I.**
- II.**
- III.**
- IV.**
- V.**
- VI.**
- VII.**
- VIII.**

IX. Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada;

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos y coaliciones para registrar, pudiendo acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada tres casillas rurales. Los representantes generales no tendrán suplentes. conforme a lo establecido en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por otra parte, en el apartado 2 del numeral citado se precisa la obligación de que los representantes deberán portar, en lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político o coalición que representen y con la leyenda visible de "Representante", asimismo, en el párrafo 4 del artículo de mérito, establece que durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrá estar presente el representante de cada partido político o colación acreditado ante ella.

La causal de nulidad de que se trata tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en las que son corresponsables los partidos políticos nacionales.

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite plenamente que durante la jornada electoral se actualizaron los siguientes elementos:

- a) El impedir el acceso o haber expulsado de la casilla a los representantes de los partidos políticos;
- b) Sin causa justificada, y
- c) Todo lo anterior siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso en estudio, las pruebas idóneas son :las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las actas de clausura y remisión del expediente de casilla, así como las respectivas hojas de incidentes, constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 fracciones I, II y III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Asimismo, constan en autos (describir las documentales privadas, las técnicas, etc.) las que en concordancia con el artículo 19 de la citada ley de la materia, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por lo anterior, tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al afirmar un hecho, al promovente le corresponde la carga de probar, y en el caso de la casilla en estudio, no obra en el expediente medio de convicción alguno que sirva para acreditar que a alguno de sus representantes se les hubiese impedido el acceso o expulsado de la casilla, y más aún, de las constancias que obran en autos no se desprende siquiera que el partido actor hubiere registrado oportunamente representantes ante la casilla en estudio. Por lo que de declararse **INFUNDADO** el agravio expresado por el inconforme en relación con la casilla 1636, del análisis minucioso de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el actor no aportó prueba alguna con la que acredite el registro de sus representantes ante la casilla, particularmente las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como la constancia de clausura y remisión del expediente y las hojas de incidentes, y por su parte, la autoridad responsable es contundente al señalar en su informe circunstanciado, que no se registraron incidentes en esta casilla y que para ella el presente agravio se tiene por frívolo. En este mismo apartado el actor agrega al final de la narración de los hechos que afirma acontecieron en la casilla 1636, un enunciado que textualmente dice: “iguales hechos sucedieron en la casilla básica 1638 ubicada en el jardín de niños Manuel Acuña” sin hacer mayor especificación, y mucho menos aportar las pruebas necesarias en esta causal, para corroborar la razón de su dicho. Por lo que a esta mención se le tiene por **INATENDIBLE**.

Respecto de las casillas 1621 y 1622 básicas, en razón de no especificar la causa de su agravio se tienen por **INATENDIBLES** en virtud de su frivolidad al hacer mención de estas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 186 fracción I, 193 y 195 fracción II y 204, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3 párrafo 2 inciso b), 4, 6 párrafo 3, 16, 22 al 25, 49, 50 párrafo 1 inciso b) y c), 53 párrafo 1 inciso b) y 56 a 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 21 fracción I y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO.- Han sido **INFUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente juicio de nulidad por lo que se refiere a las casillas invocadas por el actor.

TERCERO.- De conformidad con lo invocado en los Considerandos de la presente resolución, no ha lugar a declarar la nulidad de votación en las casillas 1613, 1618, 1623, 1635, 1637, 1638, 1636, 1652, 1621 y 1622 básicas por las causales de nulidad hechas valer por la Coalición Alianza por Zacatecas dentro del Juicio de Nulidad No. SU-JNE-041/2004.

CUARTO.- Se confirman los resultados contenidos en el Acta de la sesión de Cómputo de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, Consecuentemente, se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente al partido actor; al Partido tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda y fíjese en estrados; a la Autoridad Responsable, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel

de la Torre García, José González Núñez, Julieta Martínez Villalpando y Alfredo Cid García, bajo la Presidencia del primero de ellos y siendo ponente el último de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE G.

LIC. JOSE GONZALEZ NUÑEZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO

LIC. ALFREDO CID GARCIA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.